



*Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Natagaima - Tolima*

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**
DEMANDADO: **MARIA EUGENIA VEGA VERA**
RADICACIÓN No. **73-483-40-89-001-2018-00034-00.**

ASUNTO:

Aplicar el contenido del literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP. (Desistimiento tácito).

ANTECEDENTES:

Revisado el presente proceso se tiene que el 18 de junio de 2018, se profirió auto ordenando seguir adelante la ejecución, registrándose como última actuación el auto proferido el 10 de junio de 2020, mediante el cual se modificó la liquidación del crédito.

CONSIDERACIONES:

Tiene establecido el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, lo siguiente:

"...2.- . Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a)(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (...)

Analizado el presente proceso, observa el Juzgado que el proceso cuenta con auto de seguir adelante la ejecución proferido el 18 de junio de 2018, registrándose como última actuación o movimiento, el auto proferido el 10 de junio de 2020, mediante el cual se modificó la liquidación del crédito, por lo que se tiene han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, toda vez que no se ha realizado actuación alguna de impuso al proceso, tornándose procedente decretar el desistimiento tácito.

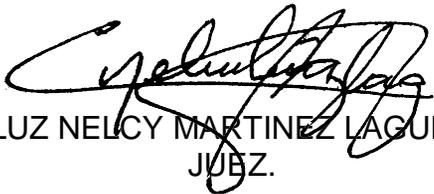
Por lo brevemente expuesto, la suscrita Juez Promiscuo Municipal de Natagaima Tolima,



RESUELVE:

- 1.- **DECLARAR** como desistido tácitamente el proceso de la referencia, en aplicación a lo dispuesto en el literal b numeral 2º del artículo 317º del Código General del Proceso.
- 2.- Se dispone en consecuencia la terminación y el archivo definitivo de las presentes diligencias.
- 3.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares en el caso de haber sido decretadas, y de existir remanentes, dejarlos a disposición del juzgado que lo solicita.
- 4.- **ORDENAR** el desglose de los documentos a órdenes del demandante.
- 5.- **ABSTENERSE** de condenar en costas y perjuicios.
- 6.- **ORDENAR** que por Secretaría se impriman los archivos digitales, se agreguen al expediente físico y se dejen las constancias secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUZ NELCY MARTINEZ LAGUNA
JUEZ.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
DE NATAGAIMA TOLIMA

19 de agosto de 2022

Para notificar legalmente la providencia anterior, se
fijó Estado No. 053

Hoy a las 7:00 a.m.



ÁNGELA PATRICIA RAMÍREZ PATIÑO
Secretaria